



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8380 DE 2020
06-08-2020



20202120083805

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20192120048705 del 02-05-2019**, publicada el 03 de mayo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59807**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73580096, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: “*No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con Negocios Internacionales, no soporta los documentos que la acrediten*”.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192120016064 del 24-07-2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

El 26 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE** el contenido del Auto No. CNSC - 20192120016064 del 24-07-2019.

El señor **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000741542 del 09 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero de 2020 “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120016064 del 24-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120048705 del 02-05-2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73580096, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*”

PARÁGRAFO: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. [...]*”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE**, a través de apoderado el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, interpuso en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo el N° 20206000347212 del 02 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico al señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, al correo alexgomezi@hotmail.com, el día 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el aspirante se presentó dentro de la oportunidad, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, representado por el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

“[...] Se observa una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa como quiera que la CNSC realizó una notificación incompleta a mi representado, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación ni del radicado de la solicitud. Lo anterior, como quiera, que dichos documentos son esenciales para ejercer el derecho de defensa de mi representado y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo, desde ya, en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no, generando la improcedencia de la exclusión por violación de estas garantías procesales.

Lo anterior, en vista, que en el acto de inicio de actuación administrativa y en la resolución confutada solo se enunció la causal de exclusión, pero, no se dio traslado ni de los documentos soportes ni de los fundamentos o motivos del porque debe proceder la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

documentos aportados por el aspirante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino también los fundamentos detallados tal como lo establece el artículo 7° del Decreto 760 del 2005, así:

“Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y de adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado.

[...]

En cuanto al análisis realizado a los documentos que fueron valorados para requisitos mínimos, lo primero que debemos decir y recordar, es que, tanto la formación académica como la experiencia que se exige para esta clase de cargos públicos, debe ser relacionada o afín, más no específica. Por esta razón, es que se diseñan los cargos públicos con unos requisitos de formación, funciones y experiencia relacionada bastante amplios para que no se limite el acceso a la administración en lo que tiene que ver con la oportunidad de acceder a un cargo público. Si bien en la OPEC se describe que el aspirante debe tener formación académica relacionada con negocios de comercio internacional, esto no significa que un profesional titulado en administración de empresas no tenga el conocimiento teórico en negocios internacionales ya que esta es una asignatura obligatoria de la carrera, pero, en el presente caso el concursante si demuestra suficiente experiencia en negocios que tienen que ver con artículos de origen internacional y el cargo convocado es para impartir formación en la capacidad de cómo afrontar situaciones laborales que tengan que ver con negocios de comercio, sea nacional o internacional. Por qué lo mismo podríamos decir en el caso que se estuviere necesitando un profesional para dictar cátedra en negocios nacionales, pero el aspirante que se presenta solo demuestra experiencia en negocios internacionales, no por ese hecho, quiere decir, que la persona no esté capacitada para dar formación en la cátedra de negocios nacionales, simplemente demuestra una experiencia relacionada.

Ahora bien, es importante acotar, que cuando se indica que la formación académica y la experiencia a demostrar para el cargo, deben ser afines o relacionadas, más no específicas, esa condición se extiende hacia ambos extremos del requisito en igual de condiciones, es decir, que incluye la formación que tenga que ver con la temática afín y las actividades que el concursante haya realizado en desarrollo de esa actividad profesional en la que se formó.

[...]

Acá es importante acotar, que, si con los documentos revisados para requisitos mínimos el aspirante no cumplía, la entidad revisora debía seguir mirando con que otros documentos aportados se agotaba este requisito. Pues bien, como se observa, en el evento en que para la CNSC no sea suficiente que el concursante cumpla los requisitos mínimos con los documentos iniciales, entonces debe seguir el orden y dar equivalencia al TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, proferido por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR, documento que le otorgaría por equivalencia una experiencia válida de 12 meses, ya que la OPEC no exige posgrado para acceder al cargo, lo que quiere decir, que la CNSC si así lo considera, debe agotar el cumplimiento de los requisitos mínimos, equivaliendo este documento por ser una experiencia relacionada específica en NEGOCIOS INTERNACIONALES.

[...]"

Con fundamento en estas manifestaciones, solicitó a la CNSC:

“[...]

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que [...], respetuosamente solicito a la CNSC, lo siguiente:

6.1. Primera: Revóquese la Resolución No. CNSC 20202120024645 de fecha 09 de febrero de 200 (Sic) y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra del aspirante ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la OPEC No. 59807 correspondiente al cargo como INSTRUCTOR GRADO 1. Lo anterior, por haberse demostrado que dicha exclusión es injusta e improcedente, como quiera, que mi representado cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en mérito con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente. Así mismo, la documentación aportada oportunamente.

6.2. Segunda: Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión referida, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de la Resolución No. CNSC 20192120048705 del 12 de mayo del 2019 mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se estableció como elegida en mérito en el PRIMER (1°) PUESTO de la lista a mi representado para que sea nombrada al cargo a proveer según la OPEC No. 59807 al cargo como Instructora Grado 1 en el periodo de prueba tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto.

[...]" (sic)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

El Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso del señor **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59807 el cual comprende el siguiente perfil:

*“(...) **Propósito:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Funciones:

- *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de producción Negociación Internacional.*
- *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Negociación Internacional.*
- *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Negociación Internacional.*
- *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Negociación Internacional.*
- *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Negociación Internacional.*
- *Participar en proyectos de investigación aplicada y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Negociación Internacional.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.*

Estudio: TECNICA EN MERCADEO Y VENTAS, TECNICO PROFESIONAL EN OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICO EN COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS LOGISTICOS Y DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN LOGISTICA INTERNACIONAL DE COMERCIO, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL Y LEGISLACION ADUANERA, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA., TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN COMUNICACION Y RELACIONES PUBLICAS, TECNICO PROFESIONAL EN VENTAS Y NEGOCIOS, TECNICO PROFESIONAL EN OPERACION DE NEGOCIOS Y SERVICIO AL CLIENTE, TECNICO PROFESIONAL EN EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, TECNICA PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EN MARKETING INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS ADUANEROS, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN MARKETING INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN LOGISTICA DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN IDIOMAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

DE ADUANAS Y COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio 1: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN LOGISTICA Y MERCADEO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION INTERNACIONAL DEL COMERCIO, TECNOLOGIA EN GESTION DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION DE LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION FISICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGIA TRILINGUE EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA TRILINGUE EN COMERCIO EXTERIOR(ESPAÑOL-ALEMAN-INGLES), TECNOLOGIA EN NEGOCIACION INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN MERCADOTECNIA Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA Y COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA, TECNOLOGIA EN COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA DEL COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGO EN COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS Y MERCADEO, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN MERCADEO Y PUBLICIDAD, TECNOLOGIA EN MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN MERCADEO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN HOTELERIA, TURISMO Y RELACIONES PUBLICAS, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE VENTAS Y NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO, TECNOLOGIA EN GESTION DE MARKETING INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION DE BIONEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION ADUANERA Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES,

Alternativa de experiencia 1: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio 2: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, FINANZAS INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN MARKETING INTERNACIONAL, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, ECONOMIA, COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES, COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO, COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS, RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES, COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA EN COMERCIO EXTERIOR, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, CONTADURIA PUBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURIA INTERNACIONAL, COMUNICACION CORPORATIVA Y RELACIONES PÚBLICAS, RELACIONES PUBLICAS E INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES, COMUNICACION Y RELACIONES CORPORATIVAS, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, PUBLICIDAD INTERNACIONAL, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DEL COMERCIO INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS CON ENFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION DE MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, PROFESIONAL EN MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES SEGUNDO CICLO, NEGOCIOS

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

INTERNACIONALES BILINGUE, NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR, MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO NACIONAL E INTERNACIONAL, MERCADEO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD, MERCADEO CON ENFASIS EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO, MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL, BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES,

Alternativa de experiencia 2: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y doce (12) meses en docencia. (...)"

Frente al argumento expuesto según el cual se violó el debido proceso del aspirante por no haber corrido traslado de los documentos anexos a la solicitud de exclusión, es de señalar que, tal y como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, argumentando: "No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con Negocios Internacionales, no soporta los documentos que la acrediten".

Al respecto, es de señalar que el único argumento expuesto por la Comisión de Personal del SENA es el que textualmente se citó en el párrafo anterior (subrayado), tal y como quedó establecido en el aplicativo SIMO. Ahora bien, esta Comisión Nacional considera que, al informar la causal al aspirante, es suficiente para que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción de manera efectiva, teniendo en cuenta que el mismo tiene acceso a los documentos que aportó para la convocatoria, y con ello controvertir la actuación promovida por el cuerpo colegiado.

Así pues, resulta claro que la información suministrada en el Auto No. CNSC - 20192120016064 del 24-07-2019, resulta suficiente para que el aspirante pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción, no siendo procedente adjuntar más documentos, comoquiera que la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del SENA se hizo de manera sucinta y concreta y fue la que se informó de manera oportuna al actor.

En el mismo sentido, el apoderado del concursante señaló que la CNSC no dio traslado de "la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación ni del radicado de la solicitud". En relación con lo anterior, considera este Despacho que de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, basta con que la Comisión de Personal señale la causal por la que solicita la exclusión, siendo innecesario adjuntar los documentos que se enunciaron. Asimismo, se aclara que la CNSC dispuso que para las solicitudes de exclusión de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, se habilitara el aplicativo SIMO, a través del cual se realizó dicha solicitud.

De otra parte, en relación con el argumento según el cual la experiencia aportada por el aspirante está relacionada con las funciones del empleo a proveer, es de indicar que el mismo aportó, entre otros, los certificados que se relacionan a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de Estudio 2: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, FINANZAS INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN MARKETING INTERNACIONAL, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, ECONOMIA, COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES, COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO, COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS, RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES, COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA EN COMERCIO EXTERIOR, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, CONTADURIA PUBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURIA INTERNACIONAL, COMUNICACION CORPORATIVA Y RELACIONES PÚBLICAS, RELACIONES PUBLICAS E INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES, COMUNICACION Y RELACIONES CORPORATIVAS, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES</p>	<p>El aspirante aportó título de "Administrador de Empresas", expedido por la "Corporación Universitaria Tecnológica de Bolívar", el 01/08/2003, razón por la cual es necesaria la aplicación de la Alternativa de Estudio No. 2, teniendo en cuenta que es la que permite presentar el título de "Administración de Empresas".</p> <p>Para el cumplimiento de la alternativa de Experiencia No. 2, el aspirante aportó los siguientes certificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Certificado expedido el 07-09-2017, por la Corporación Centro Cultural Colombo Americano de Cartagena, como profesor de inglés, en los siguientes programas académicos: <ul style="list-style-type: none"> - Asistencia administrativa contable bilingüe. Desde el 04/04/2016 hasta el 27/05/2016. (1 mes y 23 días). - Asistencia administrativa contable bilingüe. Desde el 01/08/2016 hasta el 25/11/2016. (3 meses y 24 días). - Asistencia administrativa contable bilingüe. Desde el 30/01/2017 hasta el 26/05/2017. (3 meses y 25 días).

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, PUBLICIDAD INTERNACIONAL, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DEL COMERCIO INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS CON ENFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION DE MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, PROFESIONAL EN MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES SEGUNDO CICLO, NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGUE, NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR, MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO NACIONAL E INTERNACIONAL, MERCADEO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD, MERCADEO CON ENFASIS EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO, MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL, BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES,</p> <p>Alternativa de Experiencia 2: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Asistencia administrativa contable bilingüe. Desde el 31/07/2017 hasta el 24/11/2017. (3 meses y 22 días).</p> <p>Tiempo acreditado: 13 meses y 4 días de experiencia docente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Certificado expedido el 30/11/2015 por Corporación Universitaria Remington, en la cual señala que se desempeñó como Coordinador Académico medio tiempo y docente cátedra desde febrero de 2013 hasta la fecha de expedición. Tiempo acreditado: 8 meses y 29 días de experiencia docente. ➤ Certificado expedido el 07-06-2017 por el SENA, de contrato de prestación de servicios profesionales como instructor en la modalidad de formación complementaria virtual, programas de Bilingüismo, English Discoveries Online, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2017 y el 30 de agosto del mismo año. Tiempo acreditado: 6 meses y 15 días de experiencia docente. <p>TOTAL EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA: 28 MESES Y 18 DÍAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Certificado expedido por ALMACÉN MAZDAEWOO el 26-02-2009, en el cargo DIRECTOR DE MERCADEO Y VENTAS desde el 5 de diciembre de 2002 hasta el 2 de julio de 2006. Tiempo acreditado: 42 meses y 25 días de experiencia relacionada con Negociación Internacional.

De acuerdo con la documentación aportada por el aspirante, se encuentra que la certificación expedida por ALMACÉN MAZDAEWOO el 26-02-2009, en el cargo DIRECTOR DE MERCADEO Y VENTAS, no contiene funciones; sin embargo sí contiene la denominación del cargo desempeñado, respecto del cual considera este Despacho que se puede observar relación con “*Negociación Internacional*” de conformidad con la siguiente definición que resulta útil para el presenta análisis:

*“[...] Por negociación internacional aquella se entiende aquella negociación en la cual intervienen partes de diferentes países, es decir, que se mueven en mercados exteriores. **La negociación internacional de tipo comercial, se enfoca en empresas que proviene de países diferentes y buscan acuerdos de comercialización de bienes y servicios en países distintos al del proveedor del bien o servicio. Entre estos acuerdos se pueden nombrar: compraventa internacional, acuerdo con un intermediario o alianza estratégica.***

En la negociación internacional intervienen factores muy diferentes a los que se manejarían en una negociación local; en primer lugar las partes deben negociar sobre un marco legal distinto, en el mejor de los casos las partes optan por recurrir a entes internacionales; en segundo lugar las diferencias en el entorno económico son también muy significativas, por tanto es muy importante que las negociaciones se realicen de manera asimétrica, es decir, tomando en cuenta las diferencias entre las partes y por último las diferencias en el entorno comercial las cuales modifican la negociación internacional en tres áreas: la toma de contacto, la adaptación de las propuestas y el margen de negociación. [...]”¹

De la denominación del empleo ejercido en el Almacén Mazdaewoo, se puede observar relación con el área de negociación internacional, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la precitada definición, la negociación internacional podría darse en el campo comercial, específicamente en lo relacionado con compraventas, razón por la cual, al desempeñarse el aspirante como Director de Mercadeo y Ventas, se observa que dicha actividad se encuentra relacionada con “*negociación internacional*” en el entendido que ambas tienen que ver con transacciones comerciales, razón por la cual se acreditan **42 meses y 25 días de experiencia relacionada con Negociación Internacional.**

¹ Universidad ICESI. Consultorio de Comercio exterior. Disponible en: <https://www.icesi.edu.co/blogs/icecomex/2008/10/03/27/>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE, en contra de la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. - 20192120016064 del 24 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Lo anterior, en conjunción con los 28 meses y 18 días de experiencia docente acreditada, tal como se muestra en el cuadro de análisis, permite concluir que el aspirante cumple con la experiencia requerida por la Alternativa No. 2 del empleo a proveer,

Finalmente, frente a la solicitud de aplicar equivalencia de experiencia por el título de posgrado, se indica que la OPEC reportada por el SENA, no estableció equivalencia alguna que permita acceder a lo petitionado.

Conforme a lo expuesto, este Despacho repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE** de los requisitos definidos por el empleo Instructor Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 59807 y en su lugar no excluirá al precitado aspirante de la Lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120048705 del 02-05-2019 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024645 del 14 de febrero 2020, y en su lugar **no excluir** al señor **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE** de la Lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120048705 del 02-05-2019 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección alexgomezi@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de apoderado del aspirante **ALEXANDER GABRIEL GÓMEZ IRIARTE**, al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com, suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE